

- Mensaje nuevo
Favoritos
Carpetas
Inbox 320
Drafts 164
Sent Items
Pospuesto
Deleted Items 10
Junk E-Mail 2
Archivo
Notes
CIRCULARES
Conversation History
Elementos detectados
Fuentes RSS
Infected Items
Carpeta nueva
Archivo local: Juzgado 0...
Grupos
TRIBUNAL ADML... 14
relatoriatribunalc... 18
Sexto Activo
Nuevo grupo
Descubrimiento de g...
Administrar grupos

- Inbox
Buenas tardes Doctores, Por medio de la ...
2015-00162PO... +4
Gregorio Ivan Bravo Gomez
Oficio psicologa...
María Serrano
Recurso de reposición y en sub...
Buenas tardes, remito de nuevo recurso ...
RECURSO DE R... +2
Luisa Fernanda Rhenals ...
2011-00225-00 Notificación ...
Buenas tardes, Acuso recibo de la inform...
27AutoDecideln... +6
LUZ MURCIA
SOLICITUD DE INFORMACIÓ...
Señores, Juzgado Sexto Administrativo - ...
Gladys Mera U
SOLICITUD DE ACCESO AL E...
Señores JUZGADO SEXTO ADMINISTRAT...
María Claudia Varona Ortiz
2019-00229
No hay vista previa disponible.
2019-229 Audie... +1
postmaster@outlook.com; postma...
2019-00050 Acta y Video
El mensaje se entregó a los siguientes de...
2019-00050 Act...
EQUIPO DE SEGURIDAD; post...
2019-00229 PROTOCOLO Y E...
Cordial saludo mediante la presente me ...
EPSON311.PDF
María Claudia Varona Ortiz
2019-00050 Acta
No hay vista previa disponible.
2019-00050 Act... +1
Gloria Stella Garcia
Solicitud primeras copias a...
Señores JUZGADO 6 ADMINISTRATIVO ...
SOLICITUD PRI...
Boletín Informativo Cendoj - Secci...
REMISION OFICIO CIRCULAR ...
AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este corr...
2021-00540 ofi...
Microsoft Outlook
2019-00050 Acta y enlace a...
El mensaje se entregó a los siguientes de...
2019-00050 Act...
MEPOY ASJUR
NOTIFICACION COMUNICA...
Dios y patria, buenos días, Con todo resp...
GS-2021-04685... +2
Coordinación Bienestar Nivel Central - ...
Capacitación SAFL - "Extrac...
Dando cumplimiento a la Ley 1823 de 20...
DR. RICARDO CRUZ MEZA
EJECUTIVO. DESISTIMIEN...
Dr. RICARDO CRUZ MEZA Abogado Celul...
Desistimiento ...
DR. RICARDO CRUZ MEZA
EJECUTIVO. DESISTIMIEN...
Dr. RICARDO CRUZ MEZA Abogado Celul...
Desistimiento T...
Juan pablo cristancho
Muchas gracias. CRISTANCHO ABOGADOS
juloc cesar chin...
Teresa Lemos Bermeo
Proceso No. 2015-00162-0...
TERESA EUGENIA LEMOS BERMEO perso...
CONSTANCIA N...
Gloria Beatriz Collazos Iragor...
2015-00295-00 Notificación ...
Buen día, Acuso recibo de la informacón...
Boletín Informativo Cendoj - Secci...
REMITO OFICIO APERTURA LIQ...
AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este corr...
Boletín Informativo Cendoj - Secci...
020-00437-J02- NOTIFICACIO...
AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este corr...
Relatoria Civil Corte Suprema De Justicia
[Publicaciones] Doctrina proba...
8:17 AM

Recurso de reposición y en subsidio de apelación Auto I 1031 del 14 de octubre de 2021
Marca para seguimiento.
María Serrano <mserranot8@gmail.com>
Lun 25/10/2021 3:55 PM
Para: Juzgado 06 Administrativo - Cauca - Popayan
RECURSO DE REPOSICIÓN 276 KB
5. Poder.pdf 293 KB
6.ANEXOS PODER.pdf 2 MB
3 archivos adjuntos (2 MB) Descargar todo Guardar todo en OneDrive - Consejo Superior de la Judicatura
Buenas tardes, remito de nuevo recurso enviado dentro del término al correo electrónico desde el cual se notificó el auto.
María Lucía Serrano T
Forwarded message
De: María Serrano <mserranot8@gmail.com>
Date: jue, 21 oct 2021 a las 16:12
Subject: Recurso de reposición y en subsidio de apelación Auto I 1031 del 14 de octubre de 2021
To: <j06admin06ppn@notificacionesrj.gov.co>
Cc: Andrea Maria Orozco Caicedo <amorozcoc@procuraduria.gov.co>, <correoaesoriatributaria2009@hotmail.com>
Popayán, 21 de octubre de 2021
Doctora
MARIA CLAUDIA VARONA ORTIZ
Juez Sexta Administrativa Del Circuito De Popayán
E.S.D
Asunto: Recurso de reposición y en subsidio de apelación Auto I 1031 del 14 de octubre de 2021
REF. EXPEDIENTE: 19001-33-33-006-2021-00044-00
DEMANDANTE: DARIO ALBERTO GUEVARA
DEMANDADO: DEPARTAMENTO DEL CAUCA
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
MARIA LUCÍA SERRANO TEJADA, mayor y vecina de Popayán, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.061.766.785 expedida en Popayán, abogada en ejercicio con T.P No. 263.932 del C.S de la J. facultada para actuar en el proceso de la referencia como apoderada de la parte demandada, DEPARTAMENTO DEL CAUCA, identificado con NIT No. 891.580.016-8, representado legalmente por el Señor Gobernador ELÍAS LARRAHONDO CARABALÍ, mayor de edad y vecino de Popayán, identificado con la cédula de ciudadanía No. 10.365.206 expedida en Buenos Aires - Cauca, encontrándome dentro del término para hacerlo, me dirijo a usted, con todo respeto me permito presentar RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO APELACIÓN en contra del Auto I-1031 del 14 de octubre de 2021, conforme lo permite el numeral 5 del artículo 243 de la Ley 1437 de 2011 modificado por la Ley 2080 de 2021, al ordenar la medida cautelar solicitada en la demanda. El recurso se sustenta los términos del archivo adjunto.
MARIA LUCÍA SERRANO TEJADA
C.C No. 1.061.766.785 de Popayán
T.P No. 263.932 del C.S de la J
Muchas gracias. Gracias. Muchas gracias por su colaboración.
¿Las sugerencias anteriores son útiles? Sí No
Responder Reenviar
Recurso de reposición y en... (Sin asunto)



Popayán, 21 de octubre de 2021

Doctora

MARIA CLAUDIA VARONA ORTIZ

Juez Sexta Administrativa Del Circuito De Popayán

E.S.D

Asunto: Recurso de reposición y en subsidio de apelación Auto I 1031 del 14 de octubre de 2021

REF. EXPEDIENTE: 19001-33-33-006-2021-00044-00

DEMANDANTE: DARIO ALBERTO GUEVARA

DEMANDADO: DEPARTAMENTO DEL CAUCA

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

MARIA LUCÍA SERRANO TEJADA, mayor y vecina de Popayán, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.061.766.785 expedida en Popayán, abogada en ejercicio con T.P No. 263.932 del C.S de la J. facultada para actuar en el proceso de la referencia como apoderada de la parte demandada, DEPARTAMENTO DEL CAUCA, identificado con NIT No. 891.580.016-8, representado legalmente por el Señor Gobernador **ELÍAS LARRAHONDO CARABALÍ**, mayor de edad y vecino de Popayán, identificado con la cédula de ciudadanía No. 10.365.206 expedida en Buenos Aires - Cauca, encontrándome dentro del término para hacerlo, me dirijo a usted, con todo respeto me permito presentar **RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO APELACIÓN** en contra del Auto I-1031 del 14 de octubre de 2021, conforme lo permite el numeral 5 del artículo 243 de la Ley 1437 de 2011 modificado por la Ley 2080 de 2021, al ordenar la medida cautelar solicitada en la demanda. El recurso se sustenta en los siguientes términos:

Si bien el artículo 229 de la Ley 1437 de 2011 contempla que la decisión sobre la medida cautelar no implica prejuzgamiento, se observa que el Despacho antes del fallo, ha asumido una posición contraria al principio y deber de imparcialidad que le atañe como administrador de justicia, desconociendo el debido proceso del Departamento del Cauca y el principio de igualdad procesal del que gozan las partes dentro de un proceso judicial. Ello mediante expresiones como: *“el Despacho evidencia que hasta el momento existen razones suficientes para establecer que las disposiciones contenidas en el artículo 1º del Decreto 0047-01-2015, referentes al cobro de la “Expedición de formularios para pago de tributos diferentes al impuesto sobre vehículos automotores.”, “Expedición de formularios físicos para pago de impuesto sobre vehículos físicos y servicio de sistematización de formularios virtuales.”, y “Expedición de formularios físicos para pago de impuesto de juegos de suerte y azar.”, **va en contravía de la Constitución y de la Ley conforme a lo antes indicado, razón por la cual decretará la suspensión provisional de la mencionada disposición.**”*

Sobre la expresión reseñada en negrita, el Consejo de Estado ha sido enfático en establecer que, en el estudio de procedibilidad de una medida cautelar, *“el demandante debe sustentar su solicitud e invocar las normas que considera desconocidas por el acto o actos acusados y que el juez o sala encargada de su estudio, realice un análisis de esos argumentos y de las pruebas aportadas con la solicitud para determinar la viabilidad o no de la medida.”¹*, pero eso no significa que de entrada deba el administrador de justicia realizar un juicio anticipado de la ilegalidad del acto que se encuentra en debate.

En la referida sentencia se indica que:

“Para el estudio de la procedencia de esta cautela se requiere una valoración del acto acusado

¹ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Quinta, C.P. Carlos Enrique Moreno Rubio, Radicado 2018-00077. Admisión de la demanda 30 de agosto de 2018.



*que comúnmente se ha llamado valoración inicial, y que implica una confrontación de legalidad de aquél con las normas superiores invocadas, o con las pruebas allegadas junto a la solicitud. Este análisis inicial permite abordar el objeto del proceso, la discusión de ilegalidad en la que se enfoca la demanda, pero con base en una aprehensión sumaria, propia de una instancia en la que las partes aún no han ejercido a plenitud su derecho a la defensa. Y esa valoración inicial o preliminar, como bien lo contempla el inciso 2º del artículo 229 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, no constituye prejuzgamiento, y es evidente que así lo sea, dado que su resolución parte de un conocimiento sumario y de un estudio que, si bien permite efectuar interpretaciones normativas o valoraciones iniciales, **no sujeta la decisión final.**"*

Obsérvese que es claro realizar valoraciones iniciales e interpretaciones para llegar a la determinación de decretar o no una medida cautelar, sin embargo, le esta vedado al juez establecer una decisión final o establecer juicios de valor tan tajantes como ya lo ha hecho la señalar que el acto demandado VA EN CONTRAVÍA DE LA CONSTITUCIÓN Y LA LEY, vulnerando de tal forma el debido proceso y el derecho de defensa de la entidad a la que represento.

Si bien es cierto que, por tratarse de un acto de contenido general, en principio el estudio que debe realizarse sobre la procedibilidad de la medida cautelar debe sujetarse a lo expuesto en el inciso primero del artículo 231 de la Ley 1437 de 2011, esa ponderación, en principio simple y llana entre el acto demandado y las normas superiores invocadas como violadas, debe seguir unos parámetros ampliamente desarrollados jurisprudencialmente y que en el caso particular del auto que hoy es recurrido no ocurrió, veamos:

De acuerdo a lo expuesto por el Consejo de Estado, si bien el juez cuenta con amplio margen de discrecionalidad para decretar medidas cautelares, dicha facultad debe siempre ceñirse a los postulados del criterio de proporcionalidad, ello atendiendo a lo dispuesto en el artículo 229 de la Ley 1437 de 2011, pues dicha decisión debe estar sujeta a lo regulado en ese estatuto, por lo que de manera previa al decreto de la medida, debe el administrador de justicia sopesar, mediante UN EJERCICIO DE RAZONABILIDAD, que resultaría más gravoso para el interés público, negar o conceder la medida; al respecto el Consejo de Estado² se ha pronunciado indicando:

*"En cuanto a los criterios de aplicación que debe seguir el Juez para la adopción de la medida, merece destacarse que aquel cuenta con un amplio margen de discrecionalidad, si se atiende a la redacción de la norma «podrá decretar las que considere necesarias»⁹. No obstante, a voces del artículo 229 del CPACA., su decisión estará sujeta a lo «regulado» en dicho Estatuto, previsión que apunta a un criterio de proporcionalidad, si se armoniza con lo dispuesto en el artículo 231 ídem, según el cual para que la medida sea procedente debe el demandante presentar «documentos, informaciones, argumentos y justificaciones que permitan concluir, mediante **un juicio de ponderación de intereses**, que resultaría más gravoso para el interés público negar la medida cautelar que concederla." (Resaltado fuera del texto).*

En providencia de 13 de mayo de 2015 (Expediente núm. 2015- 00022, Consejero Ponente: Jaime Orlando Santofimio Gamboa), se sostuvo lo siguiente:

*"Lo anterior quiere significar que el marco de discrecionalidad del Juez no debe entenderse como de arbitrariedad, razón por la cual le es exigible a éste la adopción de una decisión judicial suficientemente motivada, conforme a los materiales jurídicos vigentes y de acuerdo a la realidad fáctica que la hagan comprensible intersubjetivamente para cualquiera de los sujetos protagonistas del proceso y, además, que en ella se refleje la pretensión de justicia, razón por la cual es dable entender que en el escenario de las medidas cautelares, el Juez se enfrenta a la exposición de un razonamiento en donde, además de verificar los elementos tradicionales de procedencia de toda cautela, es decir el *fumus boni iuris* y el *periculum in**

² Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera, C.P. María Elizabeth García González, Exp. 2012-00425, Recurso ordinario de suplica.



*mora, debe proceder a un estudio de ponderación y sus sub principios integradores de idoneidad, **necesidad y proporcionalidad stricto sensu, ya que se trata, antes que nada, de un ejercicio de razonabilidad.***

En la citada providencia también se expuso de manera mas detallada lo siguiente:

*En consecuencia, la observancia de este razonamiento tripartito conlleva a sostener que en la determinación de una medida cautelar, que no es más que la adopción de una medida de protección a un derecho en el marco de un proceso judicial, **el Juez debe tener en cuenta valoraciones de orden fáctico referidas a una estimación de los medios de acción a ser seleccionados, cuestión que implica i) que la medida decretada sea adecuada para hacer frente a la situación de amenaza del derecho del afectado (idoneidad); ii) que, habida cuenta que se trata de una decisión que se adopta al inicio del proceso judicial o, inclusive, sin que exista un proceso formalmente establecido, la medida adoptada sea la menos lesiva o invasora respecto del marco competencial propio de la administración pública (necesidad) y, por último, es necesario iii) llevar a cabo un razonamiento eminentemente jurídico de ponderación, en virtud del cual se debe determinar de manera doble el grado de afectación o no satisfacción de cada uno de los principios contrapuestos.***

Resulta evidente que el operado judicial ha omitido su deber de realizar el test de proporcionalidad sobre la medida, pues ha obviado tener en consideración que las contribuciones percibidas en virtud de los actos administrativos demandados, que por individuo ascienden máximo a una suma de ONCE MIL PESOS MCTE (\$11.000), se logra por parte del Departamento el recaudo de cientos de millones de pesos para ser redistribuidos de manera equitativa o de acuerdo a las necesidades del momento. Es importante resaltar la sorpresiva crisis económica global causada por el coronavirus (COVID-19) y del cual se esperan consecuencias económicas notables. Frente a este panorama, nuestro Departamento debe adoptar medidas para mitigar la situación y que sus secuelas no se alarguen en el tiempo. Algunas de ellas van a suponer un aumento del gasto en salud y transferencias a los sectores vulnerables que, junto a la previsible caída de los ingresos, van a generar aún mayores déficits públicos.

El decreto de esta medida provisional desconoce que con lo recaudado a través de este cobro se garantizan bienes y servicios básicos para la población, así como para mejorar la infraestructura del país, que se ve reflejado en el interés general de la comunidad y entonces se pregunta al despacho ¿Qué interés general debe prevalecer?, ¿Es proporcional decretar la suspensión del cobro a costas del progreso de todo un Departamento?

Finalmente, solicito me sea reconocida personería para actuar, toda vez que el auto objeto del presente recurso le reconoce personería a una abogada a la cual el representante legal de la entidad no le ha otorgado poder para actuar dentro del proceso.

PETICIÓN:

Sírvase REPONER para modificar el Auto I-1031 del 14 de octubre de 2021, en el sentido anteriormente expresado.

De usted atentamente;

MARIA LUCÍA SERRANO T.

MARIA LUCÍA SERRANO TEJADA
C.C No. 1.061.766.785 de Popayán
T.P No. 263.932 del C.S de la J